



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 50373 del 02 de septiembre de 2008

Señora  
**SANDRA CRISTINA NOVOA VIZCAINO**  
Carrera 13 A No 89 – 38 Oficina 628  
Bogotá

Asunto: Transporte.  
Responsabilidad Civil

Respetada señora:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 51950 de fecha 11 de Agosto de 2008, mediante la cual solicita información sobre la responsabilidad civil de una empresa de transporte de carga, cuando se transportan personas diferentes al conductor en la cabina de sus vehículos vinculados. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los vehículos de servicios públicos homologados y registrados para el transporte de cosas o mercancías, operan a través de contratos de vinculación ya sea de carácter transitorio o permanente, los perjuicios ocasionados por el vehículo durante la ejecución del contrato de transporte serán responsabilidad de la empresa transportadora.

Por disposición legal, el contrato de transporte es de “resultado” y no “de medio”, el transportador cumplirá el contrato de transporte cuando las personas o las cosas transportadas sean entregadas sanas y salvas en el lugar de destino, su incumplimiento deriva en la responsabilidad civil contractual, en tanto que se generaron perjuicios a una de las partes del contrato de transporte.

Ahora bien, para el caso concreto de su consulta y para dar respuesta a sus preguntas 1 y 3, observa este despacho que la persona distinta al conductor, que es trasladada en la cabina de un vehículo de carga, no adquiere la calidad de pasajero, debido a que el contrato que se ejecuta es de transporte de cosas y no de personas, por lo que su condición será la contemplada en el Código Nacional de Tránsito como “acompañante”, definida como la persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Por lo anterior, los posibles perjuicios que pudiese reclamar serían de naturaleza extracontractual, que nacen por la obligación que tiene toda persona de indemnizar los daños producidos a la persona o propiedad de otro, infringidos sin justificación como consecuencia de un hecho ilícito doloso o culpable.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

*SANDRA CRISTINA NOVOA VIZCAINO*

De lo anterior se colige que siendo la empresa transportadora responsable de todos los daños que se causen con ocasión a la operación del contrato de transporte, ya sea a alguna de las partes del contrato o a terceros, será responsable de la integridad de la o las personas que permanezcan durante la operación de transporte, en la cabina de los vehículos a ella vinculados y su responsabilidad será de naturaleza extracontractual.

En cuanto a su inquietud sobre los acompañantes que laboren en la empresa y sus riesgos de accidente de tránsito, consideramos que es competencia del Ministerio de la Protección Social, por lo que se le recomienda realizar la consulta al citado Ministerio.

Finalmente, con el objeto de responder su inquietud número 4, existen en el mercado de seguros distintas pólizas que cubren la responsabilidad civil extracontractual que pueden cubrir total o parcialmente los riesgos de llevar acompañantes y que dependerán de la clase y características de las pólizas que ofrecen las distintas aseguradoras; vale resaltar que en materia de transporte terrestre automotor de carga, no es obligatoria la adquisición de seguros de responsabilidad civil, por tanto, es facultativo de la empresa transportadora su contratación, y las condiciones de dichas pólizas dependerán de la negociación que se realiza con la aseguradora, plasmadas en el contrato de seguro, el cual es de naturaleza privada y no es objeto de inspección por parte de este Ministerio.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica